

LEY 9816

REGISTRO DE PROPIETARIOS Y PRODUCTORES AGRICOLAS

Boletín Oficial, 28 de diciembre de 2007

Art. 1º - Incorpórase a continuación del Capítulo Nueve de la Ley Nº 8.318 y consecuentemente, dispónese la reenumeración del Capítulo Diez actual (Disposiciones Generales) y su articulado, el siguiente capítulo:

- “CAPITULO DIEZ

- Registro Único de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos.

Artículo 34º.- Créase el Registro Único de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos (R.U.P.P.A.E.R.), en el que se inscribirán:

a) Las personas de existencia física y jurídica que sean titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, y que utilicen las mismas, por cuenta propia o por terceros, para el cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos. Dichos sujetos quedarán obligados a la ejecución de los Programas de Uso y Conservación de Suelo para una Agricultura Sostenible que implemente la Autoridad de Aplicación.

b) Las personas de existencia física, jurídica y demás entes domiciliados en la Provincia de Entre Ríos, que no siendo titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en ellas utilicen las mismas, bajo cualquier instrumento contractual, a los fines de cultivos de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos. Estos sujetos serán solidariamente responsables, junto al titular registral del inmueble, por la ejecución de Programas de Uso y Conservación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35º.- A los fines de este Capítulo, se entenderá por “tierras cultivables” aquellas superficies que se destinen, total o parcialmente, al cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos.

Artículo 36º.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la exclusión del R.U.P.P.A.E.R. de aquellos sujetos que no cumplan con las prácticas obligatorias de manejo y conservación del suelo y/o con alguno de los deberes y obligaciones que esta Ley y su Reglamentación impongan.

Artículo 37º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar todas las normas que resulten necesarias para la implementación y funcionamiento del citado Registro.

- Derecho de Uso de Tierras Cultivables.-

Artículo 38º.- Por la utilización de tierras ubicadas en la Provincia de Entre Ríos a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos, se abonará un “Derecho de Uso de Tierras Cultivables”.

Artículo 39º.- Están obligados al pago del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables”:

a) Los titulares registrales de “tierras cultivables” ubicadas en la Provincia de Entre Ríos.

b) Los productores agrícolas, ya sean personas físicas, jurídicas o entes de cualquier naturaleza que utilicen, en forma directa o indirecta y bajo cualquier modalidad

contractual, inmuebles rurales de propiedad de terceros ubicados en la provincia a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos.

Artículo 40°.- Están exentos del pago del Derecho:

- a) Los titulares registrales de tierras cultivables ubicadas en la provincia, mientras se encuentren debidamente inscriptos en el Registro Único de Propietarios y Productores Agrícolas de Entre Ríos – R.U.P.P.A.E.R., siempre que no cultiven en inmuebles arrendados una superficie mayor a la propia.
- b) Las personas físicas, jurídicas y demás entes, con domicilio en Entre Ríos, que utilicen “tierras cultivables” ubicadas en esta provincia, bajo cualquier instrumento contractual, a los fines del cultivo de cereales, oleaginosas y/o forrajeras para la obtención de granos, siempre que se encuentren debidamente inscriptos en el R.U.P.P.A.E.R.
- c) Los administradores de patrimonios, total o parcialmente ajenos, constituidos bajo cualquier instrumento contractual, domiciliados en la provincia e inscriptos en el R.U.P.P.A.E.R., siempre que la mayoría de los fondos administrados, conforme a los porcentajes que la Autoridad de Aplicación determine, sean aportados tanto en dinero o en especie, por personas físicas y/o jurídicas domiciliadas en el territorio provincial.

Artículo 41°.- El derecho establecido en este Capítulo se abonará en forma previa al transporte de los granos fuera de la jurisdicción provincial y se determinará aplicando el tres por ciento (3%) del valor total de los granos a transportar.

El monto a ingresar se determinará aplicado a la cantidad total de granos a transportar, el precio de pizarra promedio del año anterior, en pesos, que por tonelada de cada cultivo haya registrado la Cámara del Mercado de Rosario, publicado por la Bolsa de Comercio de Rosario.

Artículo 42°.- El que omitiere el pago del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables” será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) de la obligación omitida.

Cuando el importe del derecho y sus intereses fueran cancelados dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores a la intimación del contribuyente, la multa se reducirá al veinticinco por ciento (25%).

Idéntica sanción le corresponderá a los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, a quienes se les encomiende el transporte de los granos cuando lo hicieran sin la documentación que acredite el pago del derecho.

Artículo 43°.- A los fines del contralor del cumplimiento del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables” establecido en el presente, la Autoridad de Aplicación podrá designar como agentes de información, control, retención y/o percepción a entes públicos, privados o a particulares que, en ejercicio de sus funciones o actividades, intervengan en operaciones o actos de los que derive la existencia del hecho generador de la obligación.

Los Agentes de Retención y/o Percepción que no ingresen los importes retenidos o percibidos en los plazos que establezca la Reglamentación deberán abonar una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los mismos.”

Art. 2° - Incorpórase al artículo 30° de la Ley N° 8318 los siguientes incisos:

“h) Solventar los gastos que demande la implementación y control de los Programas de Uso y Conservación de Suelo para una Agricultura Sostenible que determine la Autoridad de Aplicación.

i) Solventar los gastos que requieran la fiscalización del cumplimiento del “Derecho de Uso de Tierras Cultivables” que se crea por la presente, y a la construcción de las obras de infraestructura que resulten necesarias para tales fines”.

Art. 3º - Incorpórase al artículo 31º de la Ley N° 8.318 el siguiente inciso:

“e) El producto de lo recaudado en concepto del derecho de uso de tierras cultivables.”.

Art. 4º - Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley N° 8.318, incorporando las leyes posteriores a su dictado, incluida la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 6º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 5 de diciembre de 2007